

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. No. 2015-00280-00

Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 7000131030032015-00280-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, en el que informa que la parte demandante anexa escrito por medio del cual cede el porcentaje que tiene a favor de REINTEGRA S.A.S. e igualmente presentó una nueva reliquidación del crédito. Por lo que en primer lugar el despacho entra a resolver en primer lugar, lo correspondiente la solicitud reconocimiento del contrato de cesión de crédito a favor REINTEGRA S.A.S., solicitado por la parte demandante, por escrito del 27 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe admitirse la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S:a a REINTEGRA SAS, y además si debe aprobarse o modificarse la actualización del crédito presentada por el actor.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión del crédito, pues lo que buscan es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título.

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos del crédito causado en razón del pagaré 2270884 del 19 de agosto de 2015.

Dentro del presente asunto, al interior ya fue emitido auto de seguir adelante la ejecución, el 06 de octubre de 2016 (fls 35 y 36). En tal razón, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, la señora ANGELA FORESTIERY HERNANDEZ, quien fue notificado por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos de crédito, mediante auto que será notificado por estados. Esta cesión comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito ya presentadas esto es al 30 de mayo de 2022, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

En el contrato de cesión se estipula la venta a favor de REINTEGRA S.A.S. de los derechos que le corresponden o puedan corresponderle al actual demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro del

presente proceso ejecutivo contra de ANGELA FORESTIERY HERNANDEZ en su calidad de deudora, y que se encuentra radicado en este Juzgado.

Igualmente se indica dentro del mentado contrato que el objeto contrato es la cesión a título y únicamente se transfiere los derechos del crédito involucrado dentro del proceso.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. . La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. . No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió al contenido de los artículos 1959 y 1960 del código civil, ya mencionados así:

“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior a la sentencia, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, con c.c. No. 945.692.079, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario.

Resuelto lo anterior, el paso a seguir es resolver, si se imparte aprobación o se modifica las liquidaciones del crédito que fueron presentadas por el demandante, de las cuales, sea dicho, se ha surtido su traslado conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 ibidem.

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia. El artículo 446, dispone, “...Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”.

De cara a la normativa en cita, tenemos que, en este asunto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriada, y, que ya el despacho por auto del 17 de septiembre de 2019 aprobó una liquidación de crédito comprendida entre el 19 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2019.

Teniendo de presente lo anterior, procederá el despacho a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el actor por estar ajustada a derecho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., .

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ de la cesión del crédito y téngase al cesionario REINTEGRA S.A.S. como nuevo acreedor y demandante de ANIELA LUCIA FORESTIERY HERNANDEZ, en reemplazo del BANCOLOMBIA S.A., continuándose el proceso con aquel.

TERCERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante de conformidad con las motivaciones expuestas.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e449ac53f86631064059eecs3ed984184efc482741233163a97ab1c481a15**

Documento generado en 06/07/2023 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>